

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	11001-33-35-013-2017-00192
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación de la señora **GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-09452, por los siguientes conceptos:

“(…)

1). Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.303.349,40) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” debidamente ejecutoriada con fecha 18 de marzo de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2). Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de octubre de 2012 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

(…)”.



2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 06 de junio de 2008, este Juzgado ordenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reliquidar la pensión jubilación de la señora GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ.

- Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, con sentencia judicial de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2010, confirmó la providencia anterior, quedando debidamente ejecutoriados los fallos el 18 de marzo de 2010.

- Que dentro de las sentencias judiciales se le ordenó al extinto ISS, hoy COLPENSIONAES dar cumplimiento a los fallos en el término señalado en los Art. 176 y 177 del C.C.A.

- Que estando dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se radicó con fecha 07 de septiembre de 2010, derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento integral de las sentencias judiciales.

- Que el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES mediante la Resolución No. 28122 del 24 de agosto de 2012, dio cumplimiento parcial a al fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación de la señora GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ.

- Que en el mes de septiembre de 2012, se reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de diferencias de mesadas la suma de \$13.298.824,00.

-Que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas con fecha 18 de marzo de 2010 y solo hasta el mes de septiembre der 2012 se pagó el “cumplimiento de la sentencia”, por tanto y de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., se causaron intereses moratorios dentro del periodo del



“12 de junio de 2010” al 31 de agosto de 2012, los cuales ascienden a la suma de \$9.085.601,40.

- Que en el mes de marzo de 2016, COLPENSIONES, mediante Resolución N° GNR 51505 del 17 de febrero de 2016, liquidó y pagó por concepto de intereses la suma de \$1.782.252,00.

- Que, de acuerdo a lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la fecha adeuda un saldo a favor de \$7.303.349,40.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2013 de 2012, 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, y las Leyes 254 de 2000, 1105 de 2006, y 550 de 1999, inciso segundo artículo 14, por razón de la supresión y liquidación de ISS, estuvo suspendido del **28 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2015**.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:



"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negritas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia proferida por este Juzgado el 06 de junio de 2008 en primera instancia y el 4 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección "C", respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 18 de marzo de 2010 (fls. 10 a 66)

-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 07 de septiembre de 2010 (fl. 68).

- Copia de las Resoluciones N°28122 del 24 de agosto de 2012 y N°GNR 51505 del 17 de febrero de 2016, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fls. 70 a 76 vuelto).

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo



cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 06 de junio de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2005-09452, en efecto, se condenó al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reliquidar la pensión de la señora GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 04 de marzo de 2010, quedó **ejecutoriado el 18 de marzo de 2010.***

Así mismo, se tiene que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución 28122 del 24 de agosto de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$1.252.274, a partir del 01 de enero de 2012, con efectos fiscales desde el 01 de mayo de 2005; y en el "PARAGRAFO PRIMERO" ordenó que el valor de la reliquidación junto con la indexación que ascendía la suma de \$15.376.651, se cancelaría en el mes de septiembre de 2012, con pago en octubre del mismo año.

Igualmente, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a través de la Resolución N°GNR 51505 del 17 de febrero de 2016, procedió a reconocer un pago único por concepto de intereses moratorios por valor de \$1.782.252.00.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante los conceptos de mesadas e indexación, en primer momento, y posteriormente ordenó un pago único correspondiente a intereses moratorios de dicha condena, respecto al cual aduce el demandante aun adeuda un saldo a favor de su mandante, por cuanto los mismos se causaron del 19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012.



En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena -18 de marzo de 2010- proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Por consiguiente, no resulta viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia³.

De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, y por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, razón por la cual el Despacho también negará librar orden de pago respecto a esta pretensión, al igual que la anterior referida a la indexación.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., únicamente por la suma líquida

³ Sentencia C-781-2033 (...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 [22]



de dinero que solicitada en la demanda por valor de \$7.303.349,40, que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **GLADYS YANIRA BARON FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.616.558 y, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.303.349,40)**, por concepto del saldo de los intereses moratorios adeudados y, causados del 19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 06 de junio de 2008 y 04 de marzo de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-09452.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR las pretensiones referidas a la indexación reclamada en la parte final de la primera, así como la segunda relacionada con intereses moratorios subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:



5.1 Gerente General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

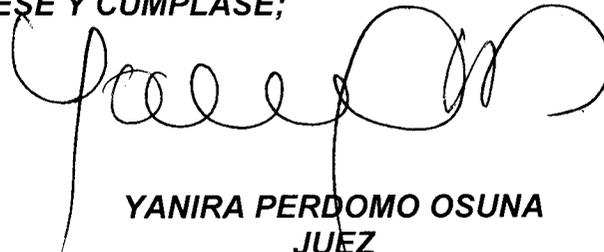
5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>98</u> de fecha <u>20 Julio</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	2017-00192



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00145
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 22 de mayo de 2017, este Despacho teniendo en cuenta que durante el cambio de sede judicial al CAN se extravió la demanda ejecutiva correspondiente al presente proceso, citó a audiencia de reconstrucción para el 2 de junio del presente año.

2. En la citada audiencia que se llevó a cabo en la fecha señalada, el apoderado sustituto de la apoderada principal bajo juramento, detalló los documentos que conformaban la demanda y sus anexos, aportando un total de 70 folios y un CD, correspondientes a las copias de los mismos donde aparecía el sello de radicación con el número 146510 del 4 de abril de 2017, los cuales fueron incorporados junto con las demás copias de las piezas procesales halladas en el Juzgado; diligencia en la que se reconstruyó la totalidad del expediente.

3. La abogada **ADRIANA JINETH SANCHEZ**, en representación de la señora **MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA**, interpone demanda ejecutiva contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias



proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-411, por los siguientes conceptos:

"(...)

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en el proceso N° 2008-0411.

- a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, sobresueldo capacitación, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.436.754.00 a partir del 25 de julio de 2004, base para las siguientes sumas de dinero.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$890.359.00**) M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$67.386.139.00 y el pagado neto que correspondió a \$66.495.780.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 24 de julio de 2004 hasta el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.
- c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$1.452.459.00**) M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACION dispuesta en las sentencias que equivale a \$10.539.958 y la pagada que correspondió a \$9 087.499.00, por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2004, fecha del status pensional y el 10 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) La suma DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$17.277.998.00**) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$25.611.893 y los pagados que correspondieron a \$8.333.895, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.



4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 31 de agosto de 2012 proferida por este Juzgado, se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenándose reliquidar la pensión jubilación de la señora MARIA REINA FLOREZ DE MENDOZA con la totalidad de los factores salariales en el año anterior a la adquisición del status pensional, al igual que el pago de las diferencias generadas por tal reajuste, debidamente indexadas y, dar cumplimiento al mismo conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con sentencia dl 24 del septiembre de 2013.

- Que el 28 de febrero de 2014, se petitionó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, representante del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el cumplimiento de la mencionada sentencia.

- Que a través de Resolución 1396 del 23 de julio de 2014, se señaló dar cumplimiento al fallo, sin embargo fue liquidada erróneamente la cuantía pensional, lo que trajo como consecuencia que el pago de los emolumentos ordenado en el fallo, como capital, indexación e intereses quedaran incompletos, y por ende, la obligación se encuentra insatisfecha.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.



Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...) – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibidem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*



Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.



Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(…)”-Negrillas y subraya fuera de texto-

*Ahora, la misma Corporación, al estudiar en **revisión de tutela** un caso, donde mediante providencias judiciales se negó librar mandamiento de pago con ocasión de una **sentencia de condena laboral**, estableció la **inexistencia de vía de hecho**,*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



cuando la parte demandante, omite integrar en debida forma el título ejecutivo complejo, puntualizando³:

"(...)

13. En la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 30 de enero de 2009, se confirma la decisión del Juzgado 18 Laboral del Circuito porque no se cumple con los requisitos legales para la conformación de un título ejecutivo complejo. En efecto, la Sala Laboral reconoce que la obligación del deudor consta en sentencia judicial pero que correspondía al ejecutante probar el monto de la mesada pensional. Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes apartados de la providencia para así proceder al análisis de cada uno de los defectos alegados por el accionante:

"En conclusión, teniendo en cuenta lo atrás lo (sic) expresado se deduce que para librar mandamiento de pago, tan solo basta examinar si el título ejecutivo realmente contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor en todo su contenido sustancial y sin necesidad de indagación preliminar alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y regresando al caso sometido a estudio, el demandante no demostró para este el monto por él devengado para irrogar el respectivo mandamiento de pago pues cuantificó los ingresos en la suma de \$950.000 cuestión que desde la sentencia de primera instancia condenó a seguir pagando las mesadas pensionales de la pensión sanción causadas desde el 1º de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998 junto con los intereses y las costas y el Tribunal confirmó dicha condena por lo tanto se tiene que acreditar cual era el momento de los valores de las mesadas pensionales que se venían causando en el año 1998 para poder deducir el valor de la condena, título complejo que se aprecia en las diligencias.

Entonces al no quedar debidamente acreditado el valor de las mesadas, como se dijo y tal como lo hizo ver en su momento el juez de conocimiento a folio 124, entonces se tiene que no aparece determinado para el caso específico el título ejecutivo allegado al plenario ni en forma expresa ni concreta, por ende, no es de recibo el planteamiento contenido en la demanda, ni el recurso que se resuelve, mediante el cual el ejecutante pretende el debate sobre el pago de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia de marras pues no se acreditaron en debida forma el monto de las mismas, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión objeto del presente recurso."[49].

Del defecto sustantivo

14. El accionante estructura el defecto sustantivo a partir de la omisión del Tribunal Superior de Bogotá de aplicar el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece: *"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

En concepto del señor Montero Piraquive, el Tribunal ha debido utilizar el formulario de autoliquidación de aportes para determinar el monto de la pensión.

En el caso objeto de estudio la obligación obraba en una sentencia judicial que disponía: *"CONDÉNESE a la demandada Inter-Talleres Ltda. a pagar a favor del demandante LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE las mesadas pensionales (sic), objeto de la pensión sanción que venía pagando, causadas desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de octubre de 1998, junto con los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales (sic) adeudadas"*."

Lo anterior, tal y como lo expone la Sala Laboral, hace necesario la conformación de un título ejecutivo complejo pues aunque no está en duda la existencia de una obligación no se encuentra determinado el monto de la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064/10, del 4 de febrero de 2010.



pensión. En esa medida, correspondía al demandante acreditar el valor de la mesada pensional, lo cual, a juicio de la autoridad judicial accionada, no se realizó de forma adecuada.

Para la Corte dicha omisión no puede trasladarse al juez competente por la presunta inaplicación de una norma de la Ley 100 de 1993. De hecho, el defecto sustantivo por omisión en una providencia judicial se estructura cuando el juez pretermite la aplicación de una norma que resulta aplicable de forma evidente al caso. Ello no comprende la hipótesis en que una de las partes la considera pertinente ante la falta del cumplimiento de los requisitos propios del proceso judicial en curso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la norma citada establece la obligatoriedad de cotizar al sistema general de pensiones y una definición de la base de cotización para quienes laboran de acuerdo con sus ingresos^[50]. **Esto, sin embargo no implica que los jueces en un proceso ejecutivo laboral estén obligados a analizar como parte del título ejecutivo una norma relacionada con la obligación de empleadores y contratistas de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.** En efecto, tal y como lo revela la providencia atacada el análisis se circunscribe a determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para ejecutar el deudor.

15. En suma, no se configura el defecto sustantivo alegado en tanto la norma de la cual prescinde el fallador no era necesariamente aplicable a los procesos ejecutivos laborales para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Del defecto fáctico

16. **El defecto fáctico alegado también se argumenta a partir de una omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en esta oportunidad por la falta de valoración del formulario de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social que presentaba la empresa al ISS, el cual obraba en el expediente del proceso laboral y era mencionado de manera expresa por la sentencia de primera instancia para referirse al monto de la pensión del peticionario en 1998.**

En relación con el defecto fáctico es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha advertido que la omisión de la valoración probatoria debe ser de tal entidad que interfiera de forma decisiva en el sentido de la providencia. Esto, comoquiera que la autoridad judicial está amparada por la autonomía y competencia propia de las funciones que desempeña para valorar en el ámbito de la sana crítica la realidad probatoria existente en el proceso.

El análisis probatorio del Tribunal Superior de Bogotá se circunscribe a los elementos aportados por el demandante al proceso ejecutivo. **En esa medida, cuestionar la apreciación de medios probatorios que no obran en dicho proceso sino que hacen parte del proceso laboral ordinario, o no se encuentran en la parte resolutive de la sentencia desdibuja la labor del juez cuando se dispone establecer si se debe librar mandamiento de pago.** Esto, porque el juez está llamado a identificar la obligación como clara, expresa y exigible en los documentos que conforman el título ejecutivo.

Así, para la Corte no puede el accionante fundamentar la existencia de un defecto fáctico por omisión probatoria cuando no constituyó de manera adecuada el título ejecutivo y ahora pretende que se consideren elementos ajenos, como la planilla de autoliquidación de aportes, que no fueron allegados oportunamente al proceso ejecutivo.

17. En conclusión, no se estructuró un defecto fáctico en la providencia atacada comoquiera que la actuación de la Sala Laboral no fue caprichosa ni arbitraria, y valoró la realidad probatoria que obraba en el expediente del proceso ejecutivo para definir que no se había configurado un título ejecutivo complejo sin que sea procedente el argumento planteado por el señor Montero Piraquive de recurrir a elementos adicionales.

(...)" Negrillas y subrayas fuera de texto-



De otra lado, tampoco puede desconocerse que en reciente pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,⁴ en esa misma dirección, en fallo donde impuso sanción a una funcionaria judicial, consideró que el juez del ejecutivo no puede ser un convidado de piedra al revisar la conformación de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, pues no puede limitarse a librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la demanda, sin analizar y exigir las pruebas que acrediten la idoneidad del mismo, con las que se demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en las que encuentre sustento la verdad procesal.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

-Copias auténticas de las sentencias del 31 de agosto de 2012 y 24 de septiembre de 2013, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancia de notificación y ejecutoria del 10 de diciembre de 2013 (fls. 2-44).

- Copia de la Resolución No. 001396 del 23 de julio de 2014, expedida por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fl.45-49).

- Hoja de revisión de la Fiduprevisora, donde se detalla la liquidación realizada en virtud de la anterior resolución y del oficio aprobación de esa entidad

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501, Sep. 10/14, M. P. María Mercedes López Mora



fiduciaria con las respectivas correcciones y de los valores totales a reconocer (fls.51-57).

- Fotocopia de una petición de cumplimiento de sentencia, sin fecha, ni constancia de radicado (fl.59-62).

- Fotocopia del Comprobante pago, en el que aparece el valor consignado a la demandante, por concepto de reliquidación (fl.68).

- Constancia de fecha 4 de febrero de 2016, donde se relacionan los conceptos y valores salariales devengados por la demandante del 1º de enero al 31 diciembre de 2003 y, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004 (fl.63)

Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia del 31 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2008-41, en efecto, se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA, con la inclusión de nuevos factores salariales y, se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual, al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fallo del 24 de septiembre de 2013, quedó **ejecutoriado el 10 de octubre de 2013.***

En dicho fallo. se ordenó concretamente:

"(...)

CUARTO.- CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar una reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA**,



identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.489.522, incluyendo todos los demás factores salariales no tenidos en cuenta, tales como el **sobre sueldo 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad**, en forma proporcional, a los cuales se les aplicará el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con los respectivos reajustes pensionales previstos en la ley, al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas.

La entidad de previsión hará los descuentos que por aportes se deban realizar.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

(...)"

Por lo tanto, se tiene que la entidad pública obligada a soportar la presente ejecución es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser la competente para efectuar el reconocimiento de lo pretendido en este proceso y, que la misma proviene de la citada sentencia debidamente ejecutoriada.

*Así mismo, se tiene que esa entidad a través de la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución 001396 del 23 de julio de 2014, en acatamiento de la citada condena, procedió a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales ordenados en la sentencia, elevando la cuantía de la mesada a la suma de **\$1431.413**, a partir del 25 de julio de 2004; y ordenó reconocer y pagar por concepto de **mesadas atrasadas** desde esa fecha al 16 de junio de 2014, un valor de **\$72.875,384**, al que se le descontarían los aportes de ley; por **indexación** del 25 de julio de 2004 al 09 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo) una cuantía de **\$9.087.499** y, por concepto de **intereses moratorios** del 10 de octubre de 2013 al 09 de enero de 2014 y del 29 de febrero al 30 de junio de 2014, una suma **\$8.333.895**, para un total de **\$90.296.778,00**.*

*A folios 69 a 71 de la presente demanda ejecutiva, se observa la liquidación pensional propuesta por la apoderada de la ejecutante, para que se libre mandamiento de pago, la cual arroja una total de **\$19.620.816** como consecuencia de lo presuntamente dejado de pagar por la entidad ejecutada, por las diferencias adeudadas por concepto de capital neto \$890.359, indexación \$1.452.459, más los intereses moratorios \$17.277.998.*

El sustento de la parte actora para solicitar se libre mandamiento por la referida suma de dinero, radica en que a su juicio, la entidad ejecutada no



promedió en forma correcta los valores correspondientes a los factores salariales devengados por la ejecutante en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Al respecto, se puede evidenciar que los valores plasmados en la liquidación aportada por la parte ejecutante no encuentran respaldo en el título objeto de recaudo, pues como ya se anotó, en la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial el 31 de agosto de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del 24 de septiembre de 2013, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA, teniendo en cuenta la totalidad de los factores percibidos en el año anterior a la adquisición del status pensional (24 de julio de 2003 al 24 de julio de 2004), como lo son, además de la asignación básica, el sobresueldo del 25% y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad.

Y la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de calcular el monto, que considera debe ser al que asciende la pensión de su representada, tiene en cuenta lo percibido por la señora BERMÚDEZ por concepto de salario y sobresueldo en todo el año 2003 y 2004, lo divide en 30 (correspondientes a los días del mes), y lo multiplica por 156 y 204 días, respectivamente; siendo la suma resultante de esa operación la que a su juicio aplicar la entidad para efectos de reajustar la pensión.

En este sentido, no resulta admisible lo pretendido, toda vez que se incluye para el reajuste pensional, lo percibido en el año 2004 por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad, no obstante que la reliquidación se ordenó con lo percibido en el último año de servicios, esto es, del 24 de julio de 2003 al 24 de julio de 2004, y además porque tales emolumentos, certificados para el año 2004, son percibidos en el mes de diciembre, es decir, en un periodo posterior al que se ordenó tener en cuenta en la sentencia.

Así las cosas, resulta evidente que para calcular la pensión de jubilación de la señora BERMÚDEZ, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho, no podía tenerse en cuenta lo percibido por concepto de primas de vacaciones y navidad en el año 2004, pues de ser así, se estaría reliquidando dicha prestación de una manera diferente a la ordenada en sede judicial. Por consiguiente, los promedios de los valores a aplicarse para efectuar la referida reliquidación, debían ser los percibidos en el año 2003, como efectivamente lo realizó la entidad ejecutada, pues estos se encuentran devengados por la parte actora dentro del año anterior a la adquisición del status pensional.



Pues bien, teniendo en cuenta la pretensión anteriormente expuesta por la parte ejecutante, considera el Despacho que es importante traer a colación la jurisprudencia aplicable en un caso similar⁵:

"(...)

En los procesos ejecutivos no se discuten derechos, ni se reconocen obligaciones, pues se trata del cumplimiento forzado de una acreencia impagada; de allí que en esta clase de procesos no es admisible el debate de temas jurídicos, tal como se desprende de la demanda, en la cual de manera tácita se ataca la Resolución No.00154 del 11 de marzo del 2005, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 10 de noviembre de 2004, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este proceso se parte de la existencia real, expresa, clara, y exigible de una obligación, por lo tanto no procede ni esta es la oportunidad para debates de orden sustancial y legal en torno a la obligación, o la legalidad del acto que aclara y corrige la liquidación que da cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción.

La actividad del juez de ejecución es verificar si la condena impuesta mediante la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 10 de noviembre del 2004, fue cumplida de manera estricta, sin tener que acudir a razonamientos o análisis de hechos para complementar o adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo.

En conclusión, el problema jurídico es básicamente que el actor no está de acuerdo con la liquidación hecha dentro de la Resolución No.00154 de 11 de marzo de 2005, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de noviembre de 2004, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

La indexación y pagos que se pretenden en la demanda ejecutiva a partir del 1º de enero de 1996 no fueron decretados en la sentencia que le sirve de soporte a la ejecución, dado que en la misma se ordenó el pago de la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995; por lo que resulta contrario a la ley y a la sentencia lo solicitado.

Así mismo, no se encuentra que los porcentajes y valores cancelados se hubiesen realizado de manera diferente a lo ordenado por la sentencia, pues el reajuste de la asignación se realizó desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con indexación e intereses, tal como lo ordenó la sentencia.

Bajo los presupuestos precedentes señalados, se tiene que la sentencia de esta jurisdicción no contempla las sumas que el actor alega que se le adeudan a título de reliquidación e indexación pues se trata de liquidaciones realizadas en la demanda ejecutiva por fuera de los parámetros señalados en las providencias judiciales allegadas como título de la ejecución, tal y como lo sostuvo el juez de instancia.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda ejecutiva serán despachadas en forma desfavorable toda vez que la obligación pretendida no surge de manera clara, expresa y exigible.

"(...)"

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, se concluye que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Sub-Sección "B", Expediente No.2007-00043-01, APELACIÓN EJECUTIVO, Demandante: RICARDO ALFONSO ARIZA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Magistrado Ponente: Dr. LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO.



que no ha sido pagada, y en tal sentido el título que constituye la obligación, tiene que ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales o adicionar las obligaciones contenidas en éstos.

Entonces, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que efectivamente la condena impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, se haya cumplido en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para adicionar las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues en la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, se observa claramente que la mesada pensional de la actora fue reajustada a partir del 25 de julio de 2004, y en virtud de ello, se le reconoció y pagó la reliquidación de la pensión de jubilación del 25 de julio de 2004 al 16 de junio de 2014, con la respectiva indexación e intereses moratorios, tal como se ordenó en el fallo antes referido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos mencionados anteriormente, se concluye que las sentencias aportadas como título de recaudo en el presente proceso, no contiene los valores referidos en las pretensiones de la actora, para que se libere mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por considerar que es improcedente, toda vez, que la obligación presuntamente incumplida que se pretende ejecutar no aparece clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago pretendido por la apoderada de la señora **ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido.



SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>98</u> de fecha <u>20/11/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM	
 La Secretaria _____	
11001-33-35-013-2017-00145	

